

DERECHO TRANSITORIO: INTERPRETACIÓN DT 9ª

CONCEPTO INCOAR: IDÉNTICO DEBATE QUE CON RD 6/2023, DE 29 DE DICIEMBRE: RESUELTO PARA ESTA NORMA POR TODAS LAS AAPP DANDO A INCOAR UN SIGNIFICADO CORRECTO, ASOCIADO A LA FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, MOMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA LITISPENDENCIA (410 LEC).

*“para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC)” consideran que el momento para hacer valer dicha exigencia procesal, por razones elementales de seguridad jurídica, **es el de presentación de la demanda, fecha taxativa, no el de incoación posterior del procedimiento de fecha dependiente de la capacidad de la Secretaría para su atención.** Criterios y consideraciones que son aplicables al caso que se somete a decisión hoy de la sala pues, presentada la demanda el 2 de abril de 2025, antes de la entrada en vigor de LO 1/2025, de 2 de enero de acuerdo con la disposición transitoria novena y la disposición final trigésimo octava de la norma, que entraba en vigor el 3 de abril de 2025, no le eran de aplicación las modificaciones introducidas en la misma y la demanda de la recurrente debió ser admitida al cumplir los requisitos procesales exigibles en el momento de su presentación”*

DERECHO TRANSITORIO: INTERPRETACIÓN DT 9ª

EL TS LO ABORDA OBITER DICTA, A PROPÓSITO TAMBIÉN DEL RD 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

*“Debemos señalar que aunque la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha eliminado en la regulación del juicio verbal la remisión a las reglas generales de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulaban las cuestiones procesales en el juicio ordinario, la disposición transitoria novena de la misma LO 1/2025, sobre régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales, ordena que sus previsiones serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, lo que no es el caso, pues **la demanda rectora de este procedimiento se presentó el 4 de abril de 2023** (antes también, por lo demás, de la vigencia de las modificaciones operadas por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, cuyas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria segunda, son aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que se disponga otra cosa).*



1) LOS MASC (EN CONCRETO LA OVC) NO EXIGEN RENUNCIA DE DERECHOS

*“La ley no regula el contenido de esa oferta, pudiendo el acreedor ofrecer una quita (ya del principal ya de los intereses) o un aplazamiento, pero sin que ello sea indispensable. **No se puede obligar al acreedor a renunciar, total o parcialmente, al crédito para que sea válida**, so pretexto de que si no lo hay, no cabe predicar la existencia de negociación, pues ello implicaría tanto como imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los Tribunales, con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, y en la práctica una expropiación de su posición jurídica sin indemnización alguna como requisito para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial , lo cual es inasumible”*



2) EFICACIA DEL EMAIL SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE LA RECEPCIÓN

“Lo primero a reseñar es que no hay obstáculo alguno en que la forma de remisión de la oferta sea la de correo electrónico, dado que colma las exigencia del art 17 citado al permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido, sin más exigencias, como las que viene implícitamente a exigir el auto, con apoyo en un acuerdo de junta de jueces de alcance meramente orientativo

*No debemos perder de vista que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3.1 CC), y ésta - al margen de la normativa invocada por la recurrente- **nos revela que el correo electrónico es el vehículo de comunicación ordinario en el tráfico mercantil, siempre, claro está, que no sea objeto de manipulación (que aquí ni se plantea como hipótesis) y que la dirección electrónica corresponda a la efectiva de la contraparte***



3) EL CONTENIDO DE LA OVC NO SE PUEDE CONOCER *IN LIMINE LITIS*

Contenido cuyo control antes de iniciar el proceso judicial para determinar si ha cumplido o no con el requisito de procedibilidad se antoja, además, complicado cuando la oferta vinculante goza de confidencialidad. Otra cuestión- y ahí podría tener sentido plantearse si ha habido o no voluntad de negociación- es la que se pueda suscitar en el incidente de reducción y exoneración de las costas previsto en el artículo 245 bis LEC instado por la condenada al pago de las costas.



4) SUBSANACIÓN ANTES DE ADMITIR

OJO: NO SUBSANAR EL MASC, SINO SU ACREDITACIÓN O JUSTIFICACIÓN

*“4. En todo caso, la decisión de archivo directo es precipitada, al no permitir su subsanación. De tener el juez a quo dudas acerca si la dirección electrónica de envío era la empleada como cauce de comunicación por los demandados con la actora, lo procedente **hubiera sido conceder un plazo a la parte para su aclaración y acreditación**. Lo que no cabe es presumir que el empleo de ese medio es arbitrario e improvisado, pues precisamente lo normal es el uso del correo electrónico como medio o canal habitual de intercambio de comunicaciones, y las circunstancias antes glosadas así refuerzan tal idea*

Por tanto, la decisión de inadmisión no es ajustada al no dar trámite previo de subsanación y por ello, desproporcionada desde la óptica del derecho la tutela judicial efectiva, al ser excesivamente gravosa para el principio pro actione, que es el que debe guiar la exégesis de la nueva normativa, sin que la exigencia de los MASC como requisito de procedibilidad se puede convertir en una carrera de obstáculos para el actor, de imposible subsanación”



1) **EFICACIA DEL EMAIL**

A) **MEDIO PACTADO**

B) **MEDIO HABITUAL DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

C) **SUPUESTOS ESPECIALES LEY SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (LEY 34/2002).**

la juzgadora de instancia el hecho anteriormente citado de que el "*correo electrónico*" no queda acreditado como mecanismo de comunicación pactado y/o habitual entre las partes litigantes, afirmación, entendemos, no ajustada a derecho, habida cuenta que el *artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2025* recoge la posibilidad de que las partes puedan acordar que las actuaciones de negociación en el marco de un adecuado medio de solución de controversias se lleve a cabo por "*medios telemáticos*", resultando que con la demanda presentada a fecha 24 de mayo de 2025 se acompañan (a) facturas impagadas, (b) albaranes de entrega firmados, (c) correos cruzados con el demandado, donde reconoce la deuda, y (d) oferta vinculante entregada al demandado a fecha 8 de abril de 2025 en su correo electrónico (facturasalbacete1@gmail.com),



1) EFICACIA DEL EMAIL

Por cuanto que el mismo ha de calificarse como de plena validez y eficacia, y así, en concreto, el *artículo 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio*, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Correo Electrónico, se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ésta los documentos electrónicos pasan por ser reconocidos como medio de prueba y de notificación, siendo, a mayor abundamiento, que en Junta de Jueces de Primera Instancia de Málaga celebrada el 10 de abril de 2025, entre otros acuerdos, figura dar por válido el sistema de correo electrónico cuando las partes lo hayan pactado



1) EFICACIA DEL EMAIL

por cuanto que de los documentos presentados con demanda, queda constancia de que entre las partes litigantes el canal de comunicación en sus relaciones comerciales no era otro que el indicado del correo electrónico, por lo que, a nuestro entender, en interpretación de la norma orgánica, se debe entender que cuando en su artículo 8.1 se dice "*las partes podrán acordar (...)*"

El art. 8 no se refiere al medio para remitir el MASC, sino al desarrollo de las sesiones!



2) MASC: CARGA DESPROPORCIONADA

no lo es menos que no se le puede exigir cumplimiento de obligaciones desmesuradas, que no están a su alcance o, simplemente, que no están previstas por normativa procesal, siendo ésto lo que sucede en el caso analizado en el que, como vemos, el defecto que detecta la juzgadora de primer grado entendemos es desajustado a la normativa a aplicar y, en su consecuencia, debe estimarse la tesis defendida por la parte apelante mediante el pronunciamiento que se recogerá en la parte dispositiva de la presente resolución.



1) MASC APLICABLE A MONITORIOS

¿AD EXEMPLUM? ¿REGLA GENERAL ART. 4?

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en **todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero**, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

1) MASC APLICABLE A MONITORIOS: BASTA NOTIFICACIÓN DEL ART. 21 LPH

No ha sido su voluntad modificar el precitado artículo 21 donde se regula y numera la documental adjunta que debe de acompañarse a la solicitud/demanda de procedimiento monitorio instado por las comunidades de vecinos, ergo, la documental que debe de acompañar a estas solicitudes/demandas en dichos procedimientos quedan invariables, **de tal forma que no es voluntad del legislador que se acompañe o adjunte a estas con el preceptivo documento de haber intentado la negociación previa (MASC)**

es que el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal no ha sido reformado y, por tanto, la documental que debe adjuntarse con dicha solicitud no ha sido modificada por la propia voluntad del legislador que ha decidido no modificar el precitado artículo 21,



2) INSUBSANABLE

a expreso deseo de separar unos de otros, de modo y manera que si no se intenta acuerdo con un MASC, la solicitud (demanda) será inadmitida a trámite, y ese incumplimiento **debe calificarse de insubsanable**, dado tratarse de requisito de procedibilidad expresamente dispuesto por ley



1) PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: DICTADO A PROPÓSITO DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES CONTRA EL FIADOR
ART. 437.3 LEC: PARALELISMO Y REFERENCIA A LOS MASC

.en un desahucio por falta de pago y rentas no se consiguió requerir al fiador y se inadmitió la demanda pese a que la parte demandante adjuntó con la misma el requerimiento mediante burofax, dirigido al mismo en el domicilio que se indicó en el contrato de arrendamiento, pero con el resultado de no ser localizado por no vivir o no trabajar en ese lugar..

En supuestos de otros requisitos de procedibilidad, como el introducido por la reciente reforma de la LEC por **Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero**, y como novedad, una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de esa naturaleza, en supuestos en los que haya sido imposible llevarlo a cabo, el art 403 LEC, que se refiere a la inadmisión de demandas, **no contempla como una causa de inadmisión la ausencia de esa actividad si ha sido imposible llevarla a cabo**

Por tanto, ante la falta de regulación de las consecuencias de la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento del art. 437.3 LEC y **siendo en este caso por causa no atribuible a la parte demandante**, se considera, a los efectos de la decisión sobre la admisión de demanda con **acumulación de acciones, cumplido el requisito de procedibilidad**, lo que conlleva a estimar el recurso.”



El AAP Gijón, Sección 7, 127/2025, de 7 de mayo, declara expresamente que no cabe inadmitir una conciliación judicial por no ofrecer una propuesta concreta de acuerdo ni alternativas negociales o limitarse genéricamente la petición en el suplico a pedir la avenencia sobre el objeto debatido. La conciliación judicial, por tanto, puede limitarse a reclamar lo debido, bastando identificar los hechos sobre los que versa la petición y se desarrollará la conciliación (o no reclamar nada, sino invitar a conciliar)

Razona dicho Auto, con mención a otros de esa misma Audiencia, que **"no es lo que acaece en el supuesto enjuiciado, en el que en todo momento se presenta una conciliación acorde, con su verdadera función, en la que se solicita que se avenga el conciliado, en aras de evitar un pleito, una serie de hechos sobre los cuales se puede llegar a un acuerdo que evite el juicio, como son la existencia del contrato, el incumplimiento de las obligaciones por el conciliado en la forma que se detalla y la resolución."**

Lo anterior significa también, por analogía, en materia de negociación directa entre las partes que, a pesar de **ciertas inadmisiones por este motivo, basta una invitación abstracta a negociar sobre el objeto controvertido sin indicar una solución específica**. La razón es muy sencilla: los acuerdos se alcanzan negociando y no hay necesidad (salvo que se quiera) de ofrecer una rebaja o algo similar ni adelantar ningún pacto antes de la negociación.



Más allá de las dudas de constitucionalidad muy severas que existen respecto a la normativa invocada, la totalidad de la Ley Orgánica y las consecuencias que ha tenido respecto a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al introducir de marea general e indiscriminada un procedimiento o requisito obligatorio y previo para el acceso directo a los tribunales (sin diferenciar los diferentes supuestos, ni por tipo de reclamación, ni por intervinientes, ni por otros factores que pueden influir notablemente en la comparación entre la finalidad del legislador y el resultado obtenido con la norma) en todo caso el carácter excepcionalmente restrictivo con que debe leerse esa normativa no ampara la conclusión alcanzada por el auto"

"No es necesario examinar el contenido de ese documento, que es efectivamente confidencial y no debe exhibirse, para aceptar prima facie lo lógico; que es coherente con el objeto del proceso. El requisito está cumplido y no hay razón alguna para inadmitir a trámite la demanda"



Nos parece que, aunque con carácter general y tras la entrada en vigor de la Ley 1/2025, cabe afirmar que no cabe presentar una demanda judicial sin antes haber pasado por un intento de solucionar el conflicto a través de una de las vías extrajudiciales que se ofrecen en la Ley, en este caso y ante el escaso tiempo de que dispone la parte actora para presentar la demanda -treinta días desde la adopción de las medidas provisionales previas-, razones de prudencia aconsejan que no resulte adecuado exigir **MASC** como requisito de procedibilidad.

LITISCONSORCIO, RECONVENCIÓN, PRELIMINARES, ORDINARIO TRAS MONITORIO

En atención a las anteriores consideraciones, estimamos que la inadmisión de la demanda de medidas definitivas acordada por la resolución recurrida se sustenta en un criterio excesivamente rigorista y formalista y, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido cabe señalar que el requisito de procedibilidad que exige la Ley 1/2025, es de naturaleza formal, por lo que su interpretación, de acuerdo con la doctrina constitucional, no puede conllevar la imposición de obstáculos formalistas para el acceso a la jurisdicción, que vulnerarían el derecho a la tutela judicial del artículo 24 de la Constitución, estando los jueces y tribunales obligados a interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (por todas, STC 163/2016, de 3 de octubre).



Pudiera pensarse que la naturaleza de los procedimientos regulados en la Disposición Adicional 7ª es más amplia. Los “litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios” pudieran o no estar fundamentados en la legislación sobre condiciones generales (o en general sobre consumo). De ser ello así, podrían buscar su asiento en normas generales del Código Civil o especiales de la Ley sobre Represión de la Usura, sin poner el acento en que las previsiones contractuales formen parte de un clausulado general, con la única condición que los demandantes hayan de reunir la condición de consumidores que se dirigen contra el empresario o profesional con el que han contratado.

Si ello es así, la posibilidad de dotar a la simple (pero siempre documentada) reclamación extrajudicial previa en estos casos de los mismos efectos que los medios adecuados para la solución de controversias, evita la duplicidad en la posible exigencia de instrumentos de autocomposición diferentes para un mismo litigio, acumulando innecesariamente reclamaciones previas y alguno de los medios adecuados para la solución de controversias.

Con todo, la mención en la Disposición Adicional 7ª a que regula precisamente los “litigios en materia de consumo” está inevitablemente calificándolos por ese criterio objetivo, aunque también sea necesario que concurra la referida condición subjetiva en los demandantes. A ello se añade que la referencia a “acciones individuales” relaciona el supuesto sistemáticamente con el art. 250.1.14º de la Ley, es decir, con acciones ejercitadas en materia de consumo.



BASTA INVITACIÓN EN ABSTRACTO A NEGOCIAR

NO ES NECESARIA OFERTA ESPECÍFICA Y CONCRETA

BASTA ACREDITAR LA RECEPCIÓN



ACCIÓ ENTREGA DOCUMENTACIÓN: APLICA RÉGIMEN NEGOCIACIÓN DIRECTA NO DA 7ª

CONSIDERA QUE PARA LA NEGOCIACIÓN DIRECTA ES SUFICIENTE LA RECLAMACIÓN DE LO DEBIDO O MERO REQUERIMIENTO

NO SUJETA A CONFIDENCIALIDAD LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD



NO HACE FALTA MASC EN DEMANDA CONTENCIOSA SÓLO DE DIVORCIO SIN MEDIDAS

Interesándose únicamente la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional en virtud del cual se declarase, simplemente, la disolución del matrimonio por divorcio (sin medidas vinculadas al cuidado y protección de hijos o el reparto y adjudicación de bienes comunes), difícilmente se puede exigir al demandante la acreditación formal de un intento previo de negociación con la contraparte.

Nos hallamos ante una solicitud (disolución del matrimonio por divorcio) que, en todo caso, ha de ser emitida por una autoridad competente -al margen de la eventual voluntad negociadora de las partes-, exigiéndose legalmente como requisito o presupuesto de carácter necesario único el transcurso de más de tres meses desde su formalización, pretensión frente a la que desde hace muchos años la contraparte no puede articular oposición o controversia alguna.

Resulta, por todo ello, lesiva para el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) del demandante, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, la decisión de instancia (inadmisión a trámite) adoptada por la juzgadora a quo, por cuanto se realiza una aplicación de una ley tan novedosa como la presente, basada en un rigorismo o formalismo excesivo, que resulta desproporcionada o contraria a los fines que el legislador pretende y a la lógica, respecto de una cuestión que, claramente, no fue advertida durante la tramitación parlamentaria de dicha norma.

ROTUNDO, EXHAUSTIVO Y PRECISO ANÁLISIS DE LA FORMA DE REMISIÓN DE LA OFERTA VINCULANTE, APLICABLE A TODO MASC: EFICACIA DEL EMAIL Y MODO DE ACREDITAR LA RECEPCIÓN

1/ Carácter recepticio: interpretación flexible.

En especial, el acuse de recibo es garantía que se escapa a la necesidad de documentar la remisión de la propuesta de negociación · De no ser así, en muchos casos se dejaría en manos de la contraparte el cumplimiento del requisito de procedibilidad con grave merma del derecho al acceso a los tribunales

2/Si se pacta en el contrato o es canal habitual, hay que revisar el email con frecuencia. No se aplica el Reglamento 2020/1784, reservado para actuaciones intrajudiciales

Desde luego ha de entenderse que en la lógica del tráfico jurídico ello es equivalente a la designación de un domicilio postal y que de alguna manera constituye a quien lo facilita en la obligación de estar pendiente y controlar los mensajes de correo electrónico que allí reciba ·



ROTUNDO, EXHAUSTIVO Y PRECISO ANÁLISIS DE LA FORMA DE REMISIÓN DE LA OFERTA VINCULANTE, APLICABLE A TODO MASC: EFICACIA DEL EMAIL Y MODO DE ACREDITAR LA RECEPCIÓN

3/ Canal para acreditar la recepción en el uso del email, una vez admitida su utilización. Aplicación art. 326 LEC.

Parece que no le sirve un simple email, sino que debe intervenir un tercero. SMS y email por terceros cualificados y no cualificados son eficaces. Parangón con doctrina TS fichero morosos.

Cuanto se ha dicho nos lleva, sin dudas aparentes, a reconocer capacidad probatoria suficiente para acreditar el envío de la propuesta de negociación que impone la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia a los envíos telemáticos intervenidos por un tercero de confianza en las condiciones previstas en las Leyes ·



1/ TRÁFICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, el mecanismo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es un medio adecuado de solución de controversias, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación



2/ MEDIOS APTOS INTENTO NEGOCIACION

3.- A efectos de acreditar la formulación y recepción por el destinatario de la solicitud, invitación o propuesta de negociación y la oferta vinculante, se admitirán como medios de comunicación los siguientes: correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email, **cuando en el contrato se hubiese estipulado como medio de comunicación entre las partes o el destinatario hubiese respondido por tal medio a la propuesta inicial**, así como cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción

PACTADO O CANAL HABITUAL!!!



3) VARIOS INTENTOS: NO SIEMPRE

Para considerar cumplimentado el requisito de procedibilidad bastará con acreditar la realización de un único intento de negociación, a través de los mecanismos indicados en el punto precedente, sin que quepa condicionar la validez del intento de solución extrajudicial a la realización de una rebaja, renuncia o transacción por parte del demandante.



4) CONSUMO: CONCEPTO ACCIÓN INDIVIDUAL

En los litigios en los que se ejercite una acción de nulidad contractual con fundamento en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, se exigirá como requisito de procedibilidad haber acudido previamente a un MASC, pues, al no tratarse de una materia específica de consumidores y usuarios, no cabe considerar cumplido el requisito de procedibilidad con la formulación de reclamación extrajudicial.

ERROR



4) CONSUMO: CONCEPTO ACCIÓN INDIVIDUAL

6.- A las reclamaciones extrajudiciales citadas en el punto precedente no les resulta de aplicación el plazo de un año para interponer demanda previsto en el artículo 7.3 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. Por ello, para la interposición de las demandas en que se ejerciten acciones individuales por parte de consumidores y usuarios, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad cuando el demandante haya formulado tal reclamación extrajudicial, **independientemente de la fecha en que esta haya tenido lugar.**

ERROR



IDÉNTICOS ORENSE



NADA NOVEDOSO



- 1.- En les demandes derivades d'accidents de trànsit, la reclamació que preveu l'article 7 de la LRCSCVM és vàlida com a MASC davant la companyia asseguradora. Ara bé, si la demanda es presenta, a més de contra l'asseguradora, contra el conductor i/o el propietari del vehicle o bé exclusivament contra aquests, s'ha d'haver intentat amb ells algun MASC. En les accions de repetició entre asseguradores, cal la prèvia implementació de MASC.*
- 2.- En les demandes de desnonament contra ignorats ocupants (art. 250.1.2; 250.1.4; 250.1.7 LEC) n'hi haurà prou en presentar amb la demanda la declaració responsable de que s'ha intentat identificar als ocupants sense èxit.*
- 3.- Les reclamacions enviades a les entitats financeres abans de l'entrada en vigor de la LO 1/2025 seran vàlides als efectes de l'article 439 bis, sempre que compleixin els requisits de contingut que estableix i que abans de la 1 presentació de la demanda s'hagi esperat el termini d'un més que preveu, comptador des de l'entrada en vigor de la llei esmentada.*
- 4.- En els procediments monitoris, llevat del monitori europeu, és exigible que s'hagi emprat algun MASC. També quan en el procediment monitori es reclamin quotes degudes pels comuners a una comunitat en règim de propietat horitzontal.*



5. *Als efectes de l'acreditació de l'intent de negociació que preveu l'article 10 ("cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro") tot i que la sol·licitud de negociació ha de demostrar una actitud per a la solució del conflicte, no cal que inclogui una oferta concreta que impliqui una renúncia a les pretensions (quitança, espera, condonació del principal o dels interessos, etc.), al ser el MASC solament un requisit raonable d'haver-se intentat, de manera real i efectiva, un oferiment a la part contrària de resoldre extrajudicialment la controvèrsia sense que suposi haver de fer cessió dels legítims drets que es tinguin.*

7.- El mail o correu electrònic serà admissible per acreditar l'oferta de negociació, per exemple i entre altres possibles, en els supòsits següents:

a) Si el seu destinatari el contesta.

b) Consta identificat en un document contractual entre les parts (contractes, factures, etc.) o en la pàgina web o un altre mitjà públic (anuncis, fulletons) d'alguna d'elles.

c) Es demostra que en aquella direcció de correu electrònic s'han produït comunicacions prèvies entre les parts.

SEGUNDO.- Medios adecuados para la solución de controversias

1.- En relación con la admisibilidad general de los medios adecuados para la solución de controversias (MASC), se acuerda que no es posible condicionar su validez a la presentación en el medio correspondiente de una rebaja, renuncia o transacción, sin que tampoco se pueda exigir ello al intentar la conciliación como expresión de la voluntad de negociación.

2.- No es necesario aportar con la demanda el contenido de la oferta vinculante confidencial, de conformidad con el artículo 9 y el artículo 17.4 de la LO 1/2025, de 2 de enero.

3.- En relación con los SMS acompañados de un certificado de envío emitido por empresa externa, se acuerda admitirlos como MASC siempre que haya previsión expresa en el contrato de su uso como medio de comunicación o bien, el SMS haya sido utilizado como medio para contratar.

4. En relación con los correos electrónicos, se acuerda admitirlos como MASC en cualquiera de los casos siguientes:

- Cuando el destinatario conteste o acuse recibo de la recepción del mensaje.
- Cuando exista previsión contractual expresa sobre el uso del correo electrónico como medio de comunicación, **así como cuando el correo electrónico aparezca recogido en el contrato, aunque expresamente no se haya autorizado su uso como medio de comunicación.**
- Cuando exista constancia razonable de que ha sido utilizado con anterioridad en el tráfico jurídico por las partes.

Respecto de la prueba del envío del correo electrónico, se acuerda admitir la certificación de un tercero que preste servicios de confianza, sea o no cualificado.



5.-En relación con los correos certificados con acuse de recibo o burofax, se admiten como MASC sin que sea necesario que la dirección de destino conste en el contrato o en algún otro documento como perteneciente al demandado, siempre que el domicilio del MASC coincida con el domicilio indicado en la demanda.



- Las reclamaciones que pretendan la nulidad de préstamo en aplicación de la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios precisan acreditar haber acudido previamente al MASC.
- Si no consta expresamente identificado en el contrato el modo de relacionarse las partes, se admitirá para acreditar el intento de negociación, cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de la emisión y recepción siempre que haya sido empleado previa y habitualmente en sus relaciones por las partes, citando sin ánimo exhaustivo, el correo postal con acuse de recibo, burofax, correo electrónico, wassap, servicio de mensajería.

